



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210039700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA
Asunto	ORDENA NOTIFICAR A TERCERO CON INTERÉS – RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Mediante auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2022¹, se resolvió, entre otros: “**CUARTO: VINCÚLESE** en calidad de tercero con interés directo en el proceso al señor **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA**, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales utilizado en sede administrativa.”

2. No obstante, no obra constancia en el expediente de haberle sido notificado el auto admisorio de la demanda al tercero con interés. Por ende, el Despacho ordenará por Secretaría la notificación del auto del 17 de febrero de 2022 al Sr. GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA, a la dirección física o de correo electrónico suministrada en la demanda²; una vez surtida la notificación, se correrá el traslado del que trata el artículo 172 del CPACA.

3. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva al abogado LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 286.085, para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, acorde al contenido del poder conferido³.

4. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO, en calidad de apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ Expediente electrónico. Archivo: “19AutoAdmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 28.

³ Ibid. Archivos: “21CorreoPoder” y “22Poder”.

RESUELVE

PRIMERO: A través de la Secretaría de este Despacho, **NOTIFÍQUESE** al señor **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA**, en calidad de tercero con interés, del auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2022, a la dirección física o de correo electrónico suministrada en la demanda.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación ordenada, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ibidem.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 286.085, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por CODENSA S.A. ESP a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**. En consecuencia, **REQUERIR** a la sociedad actora para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92478bd4d6271928a94728242aff04e5126335fb5f6063f3df4c0c073094846**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat, presentó escrito de contestación de la demanda el 3 de octubre de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y la subsanación de la demanda.²

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos³.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "23CorreoContestacion".

² Ibid. Archivos: "03Demanda". Págs. 19 – 97; "10RespuestaAlcaldía", "11AnexoRespuesta1", "12AnexoRespuesta2", "13AnexoRespuesta3", "14AnexoRespuesta4", "15AnexoRespuesta5", "16AnexoRespuesta6", "17AnexoRespuesta7".

³ Ibid. Carpeta: "AntecedentesAdministrativos".

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada estima que son ciertos los hechos: 2, 3 y 6, que son parcialmente ciertos los hechos: 1 y 9; y que no son ciertos los hechos: 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por último, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada DANIELA ÁVILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.421.393 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 333.366 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, acorde al contenido del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, la subsanación de la demanda y con el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

⁴ Ibid. Archivos: “25Correopoder”, y 26Poder.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **DANIELA ÁVILA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.421.393 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 333.366 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5cf806cab9b30c008bd1e2b04b0d2d4d9a1bbb14c77d905b099953eeb31f0d**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210039600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA GRUPO INNOVAR S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	REQUIERE PODER

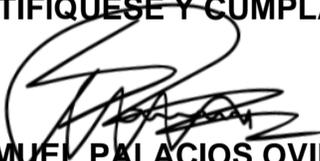
Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por la Dra. **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**, en calidad de Subsecretaria Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**², al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.998 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 169.966 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva al abogado, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, y al abogado **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

¹ Expediente electrónico. Archivo: "14AnexoContestación".

² Ibid. Archivos: "15AnexoContestación2", "16AnexoContestación3", y "17AnexoContestación4".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e2d04793001186dc999cbf2bef7181130b057de8d75549b0ffa940c8ac641**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por la Dra. **NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA**, Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, delegada por el Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y extrajudiciales², a los profesionales del derecho: **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Istmína y portador de la T.P. No. 74.341 del C. S. de la J.; y **SINDY VANSESSA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a los abogados, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

¹ Expediente electrónico. Archivo: "18AnexoContestación".

² Ibid. Archivos: "19AnexoContestación2", "20AnexoContestación3", "21AnexoContestación4", y "22AnexoContestación5".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5d89159c2e6894134b0d7a57d5eeaf920498fd7b7ebec64d0b44b522e6355**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220000800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado¹ por **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, en calidad de representante judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No.151.741 del C.S de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

5. Por ende, el Despacho requerirá al profesional del derecho y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

6. Por último, respecto a renuncia a poder² allegada por la abogada LEIDY GISELA AVILA RESTREPO el 20 de enero de 2023³, este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento al respecto, toda vez, revisado el expediente, se observa que a la profesional del derecho no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad

¹ Expediente electrónico. Archivo: “30Poder”.

² Ibid. Archivo: “28Renuncia”.

³ Ibid. Archivo: “28Correopoder”.

le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de abril del 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d4755da111cad2b3d21e9cc7d97f9be2b0435395805043a6e7313e952e5c5e**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220053200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. El 21 de octubre de 2022¹, la Sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda² en contra de la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No. 0636000970 del 22 de noviembre de 2021 por la cual se resolvió decomisar mercancía aprehendida avaluada en la suma de \$155.519.487, y de la Resolución No. 001428 del 1 de abril de 2022 que confirmó en todas sus partes a la primera, expedidas por la entidad demanda.

2. Por reparto efectuado el 21 de octubre de 2022³, su conocimiento le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta.

3. El H. tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”, mediante providencia del 27 de octubre de 2022⁴ resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la sociedad **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Por la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para su reparto entre los juzgados pertenecientes a la **Sección Primera.** (...)”

4. Decisión adoptada conforme a las siguientes consideraciones:

“(...) el asunto puesto a consideración no se controvierte la legalidad de actos administrativos de carácter tributario, esto es, relativos al monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas o contribuciones, ni aquellos que se expiden dentro de un proceso de cobro coactivo, en los casos señalados en la ley;

¹ Expediente electrónico. Carpeta: “03expedienteTribunal”. Archivo:

“2_250002337000202200476001EXPEDIENTEDIGI20221021092700_TCDescargaTotalItem133126757877136199”

² Ibid. Ibid. Archivo:

“3_250002337000202200476001EXPEDIENTEDIGIDEMANDAY20221021092732_TCDescargaTotalItem133126757621627834”

³ Ibid. Ibid. Archivo:

“1_250002337000202200476001REPARTOYRADIC20221021092500_TCDescargaTotalItem133126757923543918”.

⁴ Ibid. Ibid. Archivo:

“5_250002337000202200476001AUTOQUEREMITE20221027130602_TCDescargaTotalItem133126757527717748”.

contrario sensu, se cuestionan actos administrativos derivados de un procedimiento de aprehensión y decomiso de mercancías, en los cuales no se determina el valor a pagar por concepto de tributos aduanero.

(...) el Consejo de Estado ha dilucidado que los actos de decomiso de mercancías no son de naturaleza tributaria, dado que en ellos se adopta una medida tendiente a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida, sin entrar a determinar aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero (...)"

5. Mediante acta individual de reparto del 15 de noviembre de 2022⁵, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

6. Así las cosas, y por ser competencia de este Despacho, se procede a inadmitir la demanda presentada por la sociedad USA CO COLOMBIA WORLDWIDE COURIER S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

6.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Si no lo hubiere hecho, debe realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

6.2. En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

6.2.1 Al respecto, observa el Despacho que los hechos sexto, décimo tercero y décimo cuarto deben ser aclarados, toda vez que contienen extensas transcripciones normativas, que los hacen ininteligibles, se requiere que los hechos se redacten de manera clara y concisa, omitiendo la transcripción de normatividad, jurisprudencia u otros sustentos que no ostenten características fácticas.

6.3. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem; por cuanto en la demanda se determina como cuantía la suma de \$155.519.487, sin justificar el por qué de esa estimación; adicionalmente, cita un artículo "134E" inexistente en el CPACA, que deberá aclarar.

6.4. Indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y formulando las pretensiones por separado, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

6.4.1. En una misma pretensión (primera), se formuló la nulidad y el restablecimiento del derecho. Las pretensiones deben ser formuladas por separado, siendo una de estas, la nulidad de los actos administrativos, y otra pretensión, el restablecimiento del derecho que se solicita como consecuencia de la declaratoria de la nulidad.

6.4.2. No se precisa si las pretensiones segunda y tercera son formuladas a título de restablecimiento del derecho.

6.4.3. Las distintas pretensiones deben clasificarse como principales y subsidiarias.

⁵ Ibid. Archivo: "01ActaReparto".

6.5. Explicar el concepto de la violación, como lo exige el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

6.5.1. Si bien la demanda contiene un acápite denominado “concepto de violación”, y dentro del mismo, se indica la vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, no se precisa la razón por la cual los actos administrativos demandados infringieron la norma constitucional, e incluso, tampoco se evidencia la razón por la cual los actos demandados vulneraron las normas referidas en el capítulo “normas violadas” del escrito de demanda.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

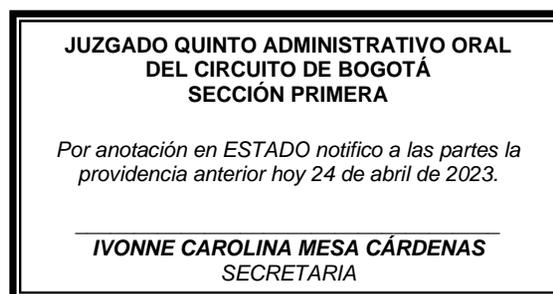
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c19a2ad237bcf4b0012909f3fc812594b661743b01740d6dedac2a5c7508c46**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220004700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Litisconsorte necesario	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA - CESCOL S.A.S
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por la Dra. **NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA**, Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, delegada por el Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y extrajudiciales², a los profesionales del derecho: **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Istmína y portador de la T.P. No. 74.341 del C. S. de la J.; y **SINDY VANSESSA OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a los abogados, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente electrónico. Archivo: "11Poder".

² Ibid. Archivos: "12AnexoPoder1", "13AnexoPoder2", "14AnexoPoder3", y "15AnexoPoder4".



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7603e755a200343298103cff7c56d0ec1136679138b63ad3e39359e2e549b1fb**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220007200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PASAR EXPRESS S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado¹ por NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a los abogados: GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 72.133 del C.S. de la J., y ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja y portadora de la tarjeta Profesional No. 267.642 del C. S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requerirá a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

5. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden proferida en el ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda del 20 de septiembre de 2022², la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, deberá allegar

¹ Expediente electrónico. Archivo: "30Poder".

² Ibid. Archivo: "25ResuelveRecursoAdmite".

los antecedentes administrativos de los actos acusados; pues si bien en el correo del 18 de noviembre de 2022³ enviado al Despacho en el que se remitió la contestación de la demanda se copió un enlace que dice contener los antecedentes administrativos, no es posible acceder al mismo, ya que el sistema informa que el enlace ha caducado.

5.1. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso. Advirtiéndole que el desacato de esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 24 de abril del 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

³ Ibid. Archivo: "28CorreoContestacionDemanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba470ac8ae848f77087ff565e26c7d2889181d674fc4af5e3b6bd58e747fb3**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220030800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	C.I. ATLANTIC GLOBAL TRADING S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado¹ por NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a los abogados: ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.343 de Tunja y portadora de la tarjeta Profesional No. 267.642 del C. S. de la J, y JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 expedida en Villa de Leiva y portador de la tarjeta profesional No. 80.458 del C.S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requerirá a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, quien suscribió el escrito de contestación de la demanda, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

5. Por otra parte, y en cumplimiento de la orden proferida en el ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda del 27 de septiembre de 2022², la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, deberá allegar

¹ Expediente electrónico. Archivo: "12Poder".

² Ibid. Archivo: "07AdmiteDemanda".

los antecedentes administrativos de los actos acusados; pues si bien en el correo del 29 de noviembre de 2022³ enviado al Despacho en el que se remitió la contestación de la demanda se copió un enlace que dice contener los antecedentes administrativos, no es posible acceder al mismo, ya que el sistema informa que el enlace ha caducado.

5.1. Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordenamiento quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso. Advirtiendo que el desacato de esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de abril del 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>
--

³ Ibid. Archivo: "10CorreoContestacionDemanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8074bf79faffcf056583fcd969cd7264adbbe4166d211e11e2d6c4834d59f**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210040400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LJ&X COMPANY S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Litisconsorte necesario	AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTOS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S, NIVEL 2
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder¹ otorgado por la Dra. **NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA**, Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, delegada por el Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para representar a la entidad en actuaciones judiciales y extrajudiciales², a los profesionales del derecho: **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 197.841 del C. S. de la J.; y **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.765 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 72.133 del C.S. de la J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería adjetiva a los abogados, por cuanto en este no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Por otra parte, mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022³, el abogado **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, remitió memorial⁴ renunciando al poder conferido, renuncia que fue comunicada a la poderdante⁵; no obstante, debido a que en este proceso no le ha sido reconocida personería adjetiva al abogado, el Despacho no se pronunciará al respecto.

3. Conforme con lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho, se requerirá a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO**, a quien también se le otorgó poder, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTEN** con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar,

¹ Expediente electrónico. Archivo: "10Poder".

² Ibid. Archivos: "11AnexosPoder".

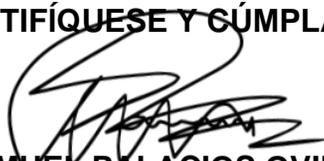
³ Ibid. Archivo: "17CorreoRenunciaPoder".

⁴ Ibid. Archivo: "18RenunciaPoder".

⁵ Ibid. Archivo: "19AnexoRenunciaPoder".

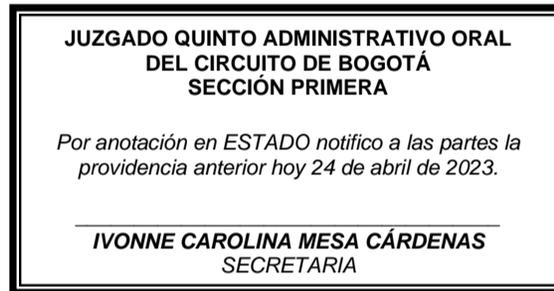
con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02891a32fd9223f3c1c7e01c9eacbf8dc9d0073cd12dbb4df37c06d5300b17f7**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220053000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO OVALLE POSADA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Anexar constancia de la notificación de los actos administrativos demandados: i) Resolución No 007954 del 1 de agosto de 2019 “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación*”; ii) Resolución 008970 del 21 de mayo de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7954 del 1 de agosto de 2019*”; y, iii) Resolución 009314 del 26 de mayo de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”; acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

1.2. Remitir el documento relacionado en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales: “*Alcance al recurso de Apelación y soporte de radicación*”¹; pues no fue aportado, pese a señalarse así en el acápite de anexos.

1.3. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, deberá estimarse razonadamente la cuantía, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, bajo los criterios establecidos en el artículo 157 ibidem.

1.3.1. Los perjuicios inmateriales que se indican en la demanda como cuantía no son los únicos, comoquiera que en el escrito también se sustenta la existencia de perjuicios materiales, como por ejemplo el lucro cesante. Por tanto, en aplicación de la normativa citada, se debe tasar la cuantía conforme al monto de los perjuicios materiales aludidos.

2. Se observa que junto con el escrito de demanda se formuló solicitud de medida cautelar, a la cual se le dará trámite una vez efectuada la subsanación y admitida la

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”. Pág. 56.

demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JORGE ALBERTO OVALLE POSADA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de abril de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca9835c863e5035602c844702e12428261d498b367634fd456d4646eff05d0**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220053500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADUANACOMEX S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR LA DEMANDA

1. El 14 de octubre de 2021, la sociedad ADUANACOMEX S.A.S., radicó en línea la demanda¹ de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. En las pretensiones de la demanda, solicitó:

“1. Se declare la nulidad de las Resoluciones N° 002635, 002507, 002029 y 001819.

2. Se proceda con la entrega de la mercancía decomisada dentro de dichas resoluciones.

3. Se paguen los costos de honorarios en los que mi poderdante incurrió dentro del proceso administrativo y la presente solicitud de conciliación.”² (Sic)

3. De los documentos aportados como prueba con la demanda, este Despacho observa que los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad corresponden a resoluciones que resuelven recursos de reconsideración en contra de diferentes actas de aprehensión y decomiso, en diferentes expedientes, a saber:

3.1. Resolución 601 – 001819 del 26 de abril de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”,* contra acta de aprehensión No. 2399 del 12 de octubre de 2021; actos administrativos proferidos dentro del expediente DD 2021 2022 29.³

3.2. Resolución 601 – 002029 del 6 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2398 del 12 de octubre de 2021”,* proferida dentro del expediente DD 2021 2022 35⁴.

3.3. Resolución 601 – 002507 del 25 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y*

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”.

² Ibid. Pág. 2.

³ Ibid. Archivo: “05Anexos”. Págs. 36 – 57.

⁴ Ibid. Pág. 58 – 75.

Decomiso Directo No. 2400 del 12 de octubre de 2021”, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 316.⁵

3.4. Resolución 601 – 002635 del 2 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2397 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 325.⁶

4. Así las cosas, este Despacho conocerá únicamente la pretensión de nulidad de la Resolución 601 – 002635 del 2 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2397 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 325⁷, que fue señalada primeramente por la sociedad demandante en sus pretensiones.

5. Por otra parte, con relación a la pretensión de nulidad de los demás actos administrativos, a saber: I) Resolución 601 – 001819 del 26 de abril de 2022 *“por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*, contra acta de aprehensión No. 2399 del 12 de octubre de 2021; actos administrativos proferidos dentro del expediente DD 2021 2022 29;⁸ II) Resolución 601 – 002029 del 6 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2398 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 35⁹; y III) Resolución 601 – 002507 del 25 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2400 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 316¹⁰; el Despacho advierte que en este caso se configura una indebida acumulación de pretensiones, como se indica a continuación:

5.1. Lo anterior en atención a que no se cumple con el requisito de conexidad para que proceda la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011¹¹ y específicamente la acumulación de pretensiones subjetiva que consagra el artículo 88 del C.G.P.¹², norma que prevé:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como*

⁵ Ibid. Ibid. Págs. 76 – 92.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 93 – 109.

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 93 – 109.

⁸ Ibid. Archivo: “05Anexos”. Págs. 36 – 57.

⁹ Ibid. Ibid. Págs. 58 – 75.

¹⁰ Ibid. Ibid. Págs. 76 – 92.

¹¹ *“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean **conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”* (negrilla fuera del texto).

¹² Citado en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

principales y subsidiarias.

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...) (Subrayas fuera de texto).

5.2. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los hacen disímiles, en particular, en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las actuaciones, pues fueron expedidos dentro de expedientes administrativos diferentes.

5.3. De manera que, las resoluciones demandadas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se encuentran entre sí en relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, lo cual hace improcedente la acumulación pretendida por la sociedad demandante.

5.4. Por tanto, las pretensiones no son conexas, tal y como lo exige el artículo 165 del CPACA, puesto que se refieren a distintos actos administrativos originados a partir de distintas actas de aprehensión y decomiso, actuaciones que se reitera, se diferencian, en causa y objeto.

5.5. En ese orden de ideas, la sociedad demandante deberá escindir la demanda y presentar las pretensiones de nulidad respecto a los actos administrativos que definen las situaciones jurídicas alegadas, en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados que correspondan en turno, exceptuando la Resolución 601 – 002635 del 2 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2397 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 325¹³, cuya legalidad será estudiada por este Despacho.

6. Ahora bien, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución 601 – 002635 del 2 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2397 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 325¹⁴, el Despacho conocerá de la misma, y la parte actora deberá subsanar la demanda en cuanto a lo siguiente:

6.1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, teniendo en cuenta que si bien en el acápite de anexos de la demanda se relaciona en el numeral 1: *“Certificado de Existencia y*

¹³ Expediente electrónico. Archivo: “05Anexos”. Págs. 93 – 109.

¹⁴ Ibid. Ibid. Págs. 93 – 109.

*Representación Legal*¹⁵, este no fue aportado.

6.2. Aclarar en la demanda la designación de la parte demandante, toda vez que en el escrito de la demanda refieren como demandante a ADUANA COMEX S.A.S y también a AGENCOMEX S.A.S

6.3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, se deberán identificar e individualizar en debida forma los actos administrativos demandados pues en la pretensión de nulidad únicamente se señala el número de la resolución No 002635, omitiendo indicar el asunto de la resolución, la fecha de expedición y la autoridad que la profiere.

6.3.1. Deberá también incluirse como acto administrativo demandando el acta de aprehensión y decomiso directo No 2397 del 12 de octubre de 2022¹⁶, que fue objeto de recurso de reconsideración, resuelto mediante la Resolución 601 – 002635 del 2 de junio de 2022¹⁷, de la cual se solicita la nulidad.

6.4. Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápite de la demanda, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda.

6.4.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

6.4.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

6.4.3. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 165 del CPACA, deberán proponerse las pretensiones como principales y subsidiarias. Así mismo, se deberá indicar expresamente lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho.

6.5. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, el actor deberá estimar razonadamente la cuantía, pues si bien el acápite sobre competencia y cuantía de la demanda se estimó una suma de \$49.000.000¹⁸, este valor no se encuentra justificado.

6.6. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, puesto que si bien en el acápite de anexos de la demanda se relaciona en el numeral 9: *“Certificado de no conciliación expedida por la procuraduría”*¹⁹, este no fue aportado.

6.7. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA.

6.8. Allegar la constancia de notificación del acto por medio del cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 601 – 002635 del 2 de

¹⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 15.

¹⁶ Ibid. Ibid. Págs. 9 – 14.

¹⁷ Ibid. Ibid. Págs. 93 – 109.

¹⁸ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 15.

¹⁹ Ibid. Ibid.

junio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2397 del 12 de octubre de 2021”²⁰, conforme a los términos previstos en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6.9. De acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 162, la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y, en todo caso, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6.9.1. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, y la relación de las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como los anexos de la demanda, deberán ser acordes a los hechos y pretensiones de la demanda escindida, motivo por el cual, deberán excluirse los documentos relativos a los demás actos administrativos cuya demanda deberá formularse por separado.

6.10. Aportar nuevo poder, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

6.10.1. En el poder allegado se deberá determinar claramente su asunto, en atención a la indicación de que se otorga para demandar los actos administrativos que serán objeto de conocimiento de este juzgado, excluyendo la referencia a los demás actos administrativos, que deberán ser demandados por separado.

6.10.2. El poder que se otorgue deberá conferirse de acuerdo con los requisitos del artículo 74 del CGP, o de los previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, caso último en el cual, deberá anexar copia del mensaje de datos remitido al abogado, por el cual se otorga el poder.

6.11. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

6.11.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en acápite de anexos de la demanda se relaciona en el numeral 10: “Notificaciones electrónicas realizadas al demandado y a la Defensa Jurídica del Estado”²¹, este documento no fue aportado.

6.12. Conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, deberá indicarse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado de quien demanda.

6.13. Se deberá presentar un nuevo escrito de demanda, el cual incluya la subsanación de los yerros advertidos en precedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso y los respectivos anexos, los cuales deberán ser concordantes con los hechos y pretensiones, de conocimiento de este Juzgado.

7. El escrito de subsanación de la demanda escindida deberá ser enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

²⁰ Ibid. Ibid. Págs. 93 – 109.

²¹ Ibid. Archivo; “03Demanda”. Pág. 15.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 601 – 002635 del 2 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2397 del 12 de octubre de 2021”*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia; con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a los siguientes actos administrativos:

I) Resolución 601 – 001819 del 26 de abril de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*, contra acta de aprehensión No. 2399 del 12 de octubre de 2021; actos administrativos proferidos dentro del expediente DD 2021 2022 29.²²

II) Resolución 601 – 002029 del 6 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2398 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 35²³.

III) Resolución 601 – 002507 del 25 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de aprehensión y Decomiso Directo No. 2400 del 12 de octubre de 2021”*, proferida dentro del expediente DD 2021 2022 316²⁴.

CUARTO: Vencido el término de que trata el ordinal segundo, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

²² Ibid. Archivo: “05Anexos”. Págs. 36 – 57.

²³ Ibid. Ibid. Págs. 58 – 75.

²⁴ Ibid. Ibid. Págs. 76 – 92.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e97fc1718e03b01d70231f7c07f187bcefacf13d985000abe7dedd5e8582ae**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230000100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – ETB S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda¹, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.

2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.

3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03DemandayAnexos”.

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrita fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Coordinador en la Gerencia Experiencia Clientes de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

² PADILLA TÉLLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae31a1887f8e01146089744d2e490b31957d7fdd65fc84cfac6d9870f6f2d317**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220034600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S. A
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD – DECLARA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR A LA ADRES

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el apoderado de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES contra la notificación de los autos del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Despacho mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹ admitió la demanda y ordenó notificar personalmente del contenido de la misma a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S.A. y UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. A su vez, mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² se corrió traslado de la medida cautelar para que en el término de cinco (5) días, las autoridades demandadas se pronunciaran al respecto.

1.3. La Secretaria del Despacho mediante correo electrónico del primero (1) de marzo del año en curso³, notificó a las partes del auto que admite la demanda y corre traslado de la medida cautelar solicitada.

1.4. La Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES mediante memorial radicado por correo electrónico el 21 de marzo de 2023⁴, solicitó que se notificará en debida forma a dicha entidad demandada, bajo los siguientes argumentos:

¹ ExpedienteElectronico. Archivo: "09AdmiteDemanda".

² Ibid. Carpeta: Medida Cautelar. Archivo: "02CorreTrasladoMedida"

³ Ibid. Ibid. Archivo: "02CorreTrasladoMedida"

⁴ Ibid. Archivo: "08Correoindebidanotificacion"

“En atención, que el día 01 de marzo de 2023 hicieron notificación personal de la demanda del proceso No. 11001333400520220034600 hacia ADRES, debemos informar que el correo enviado de la entidad no recibió el auto admisorio ni los documentos de la demanda para generar su estudio correspondiente. El correo enviado fue el siguiente: 'notificaciones.judiciales@adres.gov.co como aparece en esta imagen, nos enteramos del envío de la demanda por agentes externo.

Por lo anterior, informamos la indebida notificación en el proceso, y requerimos con urgencia los documentos necesarios del auto admisorio de la demanda como los documentos que integran la demanda para realizar el estudio y presentar la contestación de la demanda; se adjunta poder para presentar todas las actuaciones procesales del caso. (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)
(Subraya el Despacho)

2.2. El inciso 1 del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma del auto admisorio de la demanda.

2.3. Por su parte, los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.***
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.***
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.***
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.***

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...) (Subraya el Despacho)

2.4. Aunque la parte demandada no requiera de manera expresa que se declare la nulidad, acorde a la norma citada y en ejercicio de la facultad de control de legalidad establecida en el artículo 207 del se CPACA, el Despacho advierte que en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo

133 del Código General del Proceso, con ocasión a que por un error involuntario se envió al correo electrónico 'notificaciones.judiciales@adres.gov.co'⁵ y al incluirle el símbolo (') no fue posible que se enviará de manera efectiva al buzón de notificaciones judiciales de la autoridad demandada.

2.5. Se precisa que, aunque se incurrió en una falencia en el trámite de la notificación personal, esta solo atañe a la ADRES, en relación a las demás partes se evidencia que se encuentran debidamente notificadas.

2.6. En ese orden de ideas, se declarará la nulidad por indebida notificación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, respecto a la notificación de las providencias del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2.7. Sería del caso ordenar a la Secretaría del Despacho corregir este yerro practicando la notificación omitida como lo prevé el Estatuto Procesal cuando se ha dejado de notificar una providencia, pero en atención a que la parte demandada tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado mediante los autos del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dará aplicación al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

2.8. En los anteriores términos, la notificación personal de los autos por los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar que datan del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se entendió surtida el día en que se requirió la notificación personal, esto es, el 21 de marzo de 2023, por lo que, los términos de ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en la norma citada ut supra.

2.9. De otra parte, y en lo que respecta a la remisión de los documentos de la demanda, se advierte que la parte actora, acreditando el requisito de admisión previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, envió copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la ADRES el 25 de julio de 2022⁶, por lo cual, conforme al artículo 201A del CPACA, no era deber de la Secretaría dar traslado de estos documentos a la demandada, comoquiera que ya son de su conocimiento.

2.9.1. Por tanto, el Despacho no ordenará dar traslado de la demanda y documentos anexos a la ADRES.

3. Por otro lado, obra en el expediente poder otorgado⁷ por **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** al abogado **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1. 032.424.333 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.228.223 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, no es posible reconocer personería al profesional en derecho, en tanto que en el poder acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P.,

⁵ Ibid. Archivo: “13ErrorNotificaciónADRES”

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. p. 90

⁷ Ibid. Carpeta: Medida cautelar. Archivo:” 12Anexo4”

o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad respecto a la notificación de las providencias por las cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar que datan del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) frente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR surtida la notificación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** de los autos del 7 de febrero de 2023, desde el 21 de marzo de 2023, cuyo término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al abogado **SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.424.333 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No.228.223 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la entidad demandada, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 24 de abril del 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff30ad60bf5606fc1b576862ebe657d2d70d91f2a8bcded8253e2fd9dc5857f**

Documento generado en 21/04/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>